

ANEXO I

CÓDIGO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Definiciones generales:

A los efectos del estudio, interpretación y aplicación del presente Código, debe entenderse por:

- 1) Accidente de tránsito: Hecho en el cual se produce daño a personas o cosas, en ocasión de la circulación en la vía pública.
- 2) Acera: Sector delimitado de la vía pública que bordea la calzada, destinado a la circulación de peatones.
- 3) Acoplado: Vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo.
- 4) Adelantamiento: Maniobra consistente en sobrepasar la línea de otro vehículo en circulación sin necesidad de cambiar de carril.
- 5) A.I.T.A.: Asociación de Ingenieros y Técnicos del Automotor.
- 6) Ambulancia: Automotor especialmente adaptado para el transporte de heridos y enfermos, con sirena y colores identificatorios.
- 7) Arteria: Vía pública urbana de circulación vehicular y eventualmente peatonal.
- 8) Arterias multicarriles: Avenidas, autopistas o semiautopistas.
- 9) Autobomba: Camión especialmente adaptado para su uso por los bomberos, con sirena y colores identificatorios.
- 10) Automotor: Vehículo que utiliza como fuerza impulsora la generada por un motor.
- 11) Automóvil: Automotor con capacidad, excepto el conductor, para no más de ocho (8) plazas, destinado al transporte de personas.
- 12) Autopista: Vía multicarril con calzadas para ambas manos separadas físicamente, sin cruces a nivel, con accesos controlados y sin ingreso directo desde los predios frontistas lindantes.
- 13) Autoridad de Aplicación: Organismo o dependencia del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en razón de su jurisdicción o por designación del Poder Ejecutivo interviene en la aplicación de las disposiciones del presente Código, en particular, con las competencias asignadas en el artículo 1.1.4.
- 14) Autoridad de Control: Cuerpo de Agentes de Control del Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires, el cual interviene en el control de las disposiciones del presente Código, en particular, con las competencias asignadas en el artículo 1.1.6.

- 15) Avenida: Arteria cuya calzada tiene un ancho total de por lo menos trece (13) metros.
- 16) Baliza: a) Dispositivo fijo o móvil con luz propia o reflector de luz, que se usa como marca de advertencia en la vía pública; b) Dispositivo fijo con luz propia usado como señal de advertencia e identificación por los vehículos de emergencia; c) Luces intermitentes de emergencia de los vehículos en general.
- 17) Banquina: Zona adyacente y paralela a la calzada de rutas, autopistas, semiautopistas o caminos, provista para mayor seguridad del tránsito de vehículos.
- 18) Barrera: Valla con la que se impide el paso de vehículos en los pasos a nivel.
- 19) Bicicleta: Ciclorodado de dos ruedas.
- 20) Bicienda: Sector señalizado y especialmente acondicionado en aceras y espacios verdes para la circulación de ciclorodados.
- 21) Bocacalle: Superficie de la vía pública común a dos (2) o más arterias que concurren a una intersección, incluyendo las sendas peatonales.
- 22) Bolsón vehicular o de tránsito: Demarcación de senda peatonal no coincidente con la prolongación longitudinal de la acera, acompañada de señalamiento luminoso, utilizada por razones de seguridad en algunas intersecciones con intenso tránsito vehicular y peatonal.
- 23) Cabecera: Sector de la calzada donde terminan los recorridos de las líneas de transporte público de pasajeros.
- 24) Calzada: Sector delimitado de la vía pública destinado a la circulación de vehículos.
- 25) Calle: En general, aceras más calzadas; parte de la vía pública comprendida entre líneas oficiales de propiedades frentistas o espacios públicos. En particular, arteria cuya calzada tiene un ancho comprendido entre cinco (5) y trece (13) metros.
- 26) Camión: Vehículo automotor destinado a transporte de carga de más de tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.
- 27) Camioneta: Vehículo automotor con capacidad para transportar cargas de hasta tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.
- 28) Carga general: Es aquella carga que se transporta envasada en fíos, fardos o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.
- 29) Carga indivisible: Es aquella carga que por sus características forma unidades que rebasan las dimensiones del vehículo que la transporta.
- 30) Carga y descarga: Operación en la cual un vehículo permanece detenido en la vía pública, con o sin su conductor, junto a la acera, por el tiempo estrictamente necesario para realizar la carga y descarga de mercaderías, equipajes o cosas.

- 31) Carretón: Vehículo especial, cuya capacidad de carga supera, en peso o en dimensiones, a la de los vehículos convencionales.
- 32) Carril: Banda longitudinal demarcada en la calzada para un mejor ordenamiento de la circulación, destinada generalmente al tránsito de una sola fila de vehículos cuyo ancho mínimo es de tres (3) metros.
- 33) Casa rodante: Vehículo especialmente adaptado para su utilización como vivienda. Puede ser remolcado o autopropulsado.
- 34) Ciclocarril: Sector señalizado especialmente en la calzada para la circulación con carácter preferente de ciclorodados.
- 35) Ciclomotor: Automotor de dos ruedas con hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y con capacidad para desarrollar no más de cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad. Deben poseer una distancia mínima entre ejes de novecientos cincuenta (950) milímetros y el asiento debe estar a una altura mínima de seiscientos (600) milímetros.
- 36) Ciclorodado: Vehículo no motorizado de dos o más ruedas, impulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien o quienes lo utilizan.
- 37) Ciclovia: Sector de la calzada señalizado especialmente con una separación que permita la circulación exclusiva de ciclorodados.
- 38) Circulación: Desplazamiento y tránsito de peatones y vehículos.
- 39) Colectora: Calzada lateral externa y paralela a los carriles centrales de una autopista, no perteneciente a ella con acceso a dichos carriles y eventualmente a los predios frentistas lindantes.
- 40) Colectivo: Ómnibus para el transporte urbano de pasajeros del servicio público con un máximo de 30 (treinta) asientos, excluido el del conductor.
- 41) Concesionario Vial: Persona física o jurídica que tiene atribuida por la autoridad estatal la explotación, construcción, mantenimiento, custodia, administración o recuperación económica de la vía concesionada, mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación.
- 42) Conductor: Persona a cargo del manejo directo de un vehículo durante su circulación en la vía pública.
- 43) Contenedor: Recipiente especialmente preparado para retener o transportar diversos materiales a granel, en lotes o piezas, generalmente desde o hacia zonas portuarias.
- 44) Cordón: Elevación construida al borde de la calzada que la separa de las aceras, isletas o plazoletas y forma parte de estas.
- 45) Cuatriciclo motorizado: Vehículo motorizado no carrozado de cuatro ruedas no alineadas.
- 46) Dársena: Espacio resguardado en la vía pública destinado a estacionamiento, detención o giro vehicular.
- 47) Depósito: Estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de 48 horas consecutivas.

- 48) **Detención:** Permanencia sin movimiento de un vehículo junto a la acera por un tiempo estrictamente necesario para casos de control de tránsito realizado por autoridad competente, ascenso o descenso de pasajeros, o para carga y descarga. No se considera detención a la permanencia sin movimiento en un sector de la vía pública de un vehículo por circunstancias de la circulación o por causas de fuerza mayor.
- 49) **Distribuidor de Tránsito:** Emplazamiento vial que permite el direccionamiento del tránsito vehicular por múltiples vías de circulación y hacia diversos destinos.
- 50) **Eje de calzada:** Línea longitudinal a la calzada, demarcada o no, que determina las áreas con sentido de circulación opuesto. Si no está demarcada, la división es en dos partes iguales.
- 51) **Embotellamiento, Atascamiento o Congestión:** Acumulación de vehículos en una vía pública que entorpece u obstruye el tránsito.
- 52) **Encrucijada:** Bocacalle.
- 53) **Estacionamiento:** Permanencia sin movimiento de un vehículo en la vía pública con o sin su conductor por más tiempo del necesario para ser considerada como detención.
- 54) **Galga:** Palo grueso y largo atado por los extremos fuertemente a la caja del carro, que sirve de freno al oprimir el cubo de una de las ruedas.
- 55) **Gálibo:** Espacio libre mínimo horizontal o vertical.
- 56) **Guiñada:** Indicación rápida que realiza un conductor encendiendo y apagando la luz alta como señal de advertencia.
- 57) **I.R.A.M.:** Instituto Argentino de Normalización y Certificación (ex Instituto Argentino de Racionalización de Materiales). Cuando en el texto se cite una norma IRAM con el año de publicación, se aplica la edición citada. Si no se indica el año de publicación, se aplica la edición vigente, incluyendo todas sus modificaciones.
- 58) **Isleta:** a) Plazoleta seca que canaliza corrientes circulatorias. b) Zona de la calzada demarcada con líneas paralelas amarillas de trazo continuo en diagonal o en V, con delimitación perimetral, que canaliza corrientes circulatorias.
- 59) **Mano:** Sentido de circulación que deben conservar los vehículos que transitan por una arteria.
- 60) **Maquinaria especial:** Equipo autopropulsado con fines específicos y capacidad de trasladarse.
- 61) **Máquina vial:** Vehículo automotor o no, que se utiliza para realizar trabajos en la vía pública y cuyo tránsito por ella, cuando no está operando, es sólo circunstancial y para su traslado de un lugar a otro.
- 62) **Mateo:** Vehículo de paseo con tracción animal.
- 63) **Microómnibus:** Ómnibus de hasta 20 (veinte) plazas, excluido el conductor.

de trasladarse.

- 64) **Motocicleta:** Vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada o que puede desarrollar velocidades superiores a cincuenta (50) kilómetros por hora.
- 65) **Motofurgón:** Triciclo motorizado parcialmente carrozado, destinado al transporte de cargas.
- 66) **Motovehículo:** Vehículo motorizado no carrozado. Incluye a ciclomotores, triciclos y cuatriciclos motorizados, motocicletas y motofurgones.
- 67) **Ómnibus:** Vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de 8 (ocho) personas y el conductor.
- 68) **Parada:** Indicador vertical para el ascenso y descenso de pasajeros de un servicio de transporte.
- 69) **Pasaje:** Arteria cuya calzada tiene un ancho máximo inferior a cinco (5) metros.
- 70) **Paso a nivel:** Cruce al mismo nivel de una arteria con las vías del ferrocarril.
- 71) **Paso a desnivel:** Cruce a distinto nivel de una arteria con las vías del ferrocarril.
- 72) **Patrullero:** Automóvil para uso policial, con sirena y colores identificatorios.
- 73) **Peatón:** Persona que circulando o detenida en la vía pública, prescinde del uso de un vehículo.
- 74) **Peso bruto:** Peso del vehículo más su carga y ocupantes.
- 75) **Porta equipaje:** Elemento cerrado con anclajes y diseño normalizado, destinado a contener equipaje o bultos, que se ubica fuera del habitáculo de un automóvil.
- 76) **Porte:** Volumen específico de un vehículo o tren de vehículos.
- 77) **Puente:** Construcción vial destinada a permitir el paso de personas o vehículos por sobre el nivel de lo atravesado.
- 78) **Reductor de velocidad:** Dispositivo consistente en una sobreelevación transversal de la calzada, con dimensiones normalizadas y acompañado de señalización vertical y horizontal de prevención, cuyo fin es obligar a una reducción de la velocidad vehicular en ciertos cruces o tramos de arterias considerados peligrosos.
- 79) **Refugio:** Lugar destinado especialmente para resguardo de los peatones.
- 80) **Remis:** Automóvil de alquiler no sujeto a itinerario predeterminado, con tarifa prefijada para el recorrido total, usado por ocupación total del vehículo, que no toma o deja pasajeros con boletos, billetes o pagos individuales.
- 81) **Remolque:** Automotor especialmente adaptado para transporte o acarreo de otros vehículos.
- 82) **Rotonda:** Emplazamiento vial circular para la distribución del tránsito, ubicada en la encrucijada de dos o más arterias y que permite la circulación giratoria.
- 83) **Sector de parada:** Área delimitada en la calzada, adyacente a la parada del servicio de transporte de pasajeros correspondiente.

- 84) **Semáforo:** Dispositivo luminoso mediante el cual se regula la circulación de vehículos y peatones.
- 85) **Semiacoplado:** Acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo transporta.
- 86) **Semiautopista:** Vía multicarril con calzadas para ambas manos separadas físicamente, con algún cruce a nivel y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes.
- 87) **Senda de seguridad:** Espacio establecido en la vía pública para uso o no de los peatones, y que se halla protegido y demarcado por signos claramente visibles para la detención de los automotores.
- 88) **Senda peatonal:** Sector de la calzada destinado al cruce peatonal. Si no está demarcada, coincide con la prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada, excepto en los bolsones vehiculares.
- 89) **Señal de tránsito:** Dispositivo o demarcación normalizada instalada por orden de autoridad competente con el propósito de regular, advertir, informar o encauzar el tránsito.
- 90) **Separador de tránsito:** Obra vial o dispositivo destinado a otorgar mayor seguridad a la circulación y distribución del desplazamiento vehicular.
- 91) **Servicio de transporte:** Traslado de personas o cosas mediando contrato de transporte.
- 92) **Sobrepaso:** Maniobra consistente en sobrepasar la línea de otro vehículo en circulación, cambiando de carril.
- 93) **Tara:** Peso del vehículo descargado.
- 94) **Taxi:** Automóvil de alquiler no sujeto a itinerario predeterminado, sin tarifa prefijada para el recorrido total, usado por ocupación total del vehículo, que no toma o deja pasajeros con boletos, billetes o pagos individuales.
- 95) **Tentemozo:** Palo que cuelga del pértigo del carro y, puesto de punta contra el suelo, impide que aquel caiga hacia delante.
- 96) **Terminal:** Playa de estacionamiento con instalaciones anexas para vehículos de transporte público de pasajeros.
- 97) **Tractor:** Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar otros vehículos.
- 98) **Triciclo:** Ciclorodado de tres ruedas no alineadas.
- 99) **Triciclo motorizado:** Vehículo motorizado no camozado de tres ruedas no alineadas.
- 100) **Túnel:** Construcción vial destinada a permitir el paso de personas o vehículos por debajo del nivel de lo atravesado.
- 101) **Vehículo:** Medio por el cual toda persona o cosa puede ser transportada por la vía pública.
- 102) **Vehículo abandonado:** vehículo o parte de él ubicado en lugares de dominio público en estado de deterioro y/o inmovilidad y/o abandono.

- 103) **Vía pública:** Acera, autopista, semiautopista, callejón, pasaje, calle, avenida, senda, plaza, parque o espacio de cualquier naturaleza afectado al dominio público o a las áreas así declaradas por la autoridad.
- 104) **Volquete:** Recipiente metálico generalmente abierto, utilizado para transportar diversos materiales o desechos de obra.
- 105) **Zona de camino:** Todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas.
- 106) **Zona de seguridad:** Área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

TITULO PRIMERO PRINCIPIOS BÁSICOS

Capítulo 1.1 Disposiciones Generales

1.1.1 Objeto del Código

Las disposiciones de este Código y sus normas reglamentarias tienen como objetivo básico la utilización adecuada y segura de la vía pública por parte de los distintos usuarios que circulan por ella, en un marco de respeto mutuo, propendiendo a la preservación del medio ambiente, a la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas que impidan el desplazamiento de las personas y a la educación para una correcta prevención vial.

1.1.2 Ámbito de aplicación.

El presente Código regula el tránsito y el uso de la vía pública dentro de los límites geográficos establecidos en el artículo 8º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1.1.3 Autoridad de Aplicación y de Control.

El Poder Ejecutivo designa una única Autoridad de Aplicación del presente Código.

La Autoridad de Control será creada por ley en el término establecido en la cláusula transitoria 8º de la ley de aprobación del Código.

1.1.4 Atribuciones de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes atribuciones, en todos los casos con las limitaciones establecidas en el presente Código:

- a) Estudiar y proponer normas y disposiciones que se relacionen con el tránsito y el transporte urbano en todos sus aspectos y, cuando corresponda, coordinar sus acciones con otras áreas involucradas en el tema.

- b) Dictar normas transitorias y experimentales en materia de tránsito y transporte, así como toda otra norma reglamentaria o acto administrativo que corresponda.
- c) Otorgar, suspender, revocar y disponer cualquier otra medida sobre licencias de conducir, cualquiera sea su categoría.
- d) Otorgar franquicias y permisos especiales en materia de tránsito.
- e) Otorgar habilitaciones para el transporte escolar, taxis y otras, de acuerdo a las disposiciones del presente Código y normas complementarias.
- f) Instalar o autorizar la instalación, fiscalizar y supervisar la señalización vial.
- g) Coordinar trabajos y acciones sobre las arterias secundarias y de menor jerarquía con las Comunas.
- h) Establecer los lugares, instalar o autorizar la instalación de las paradas para el transporte público de pasajeros, taxis y otros transportes de pasajeros.
- i) Habilitar los centros, fiscalizar su funcionamiento y dictar instrucciones y directrices en materia de verificación técnica vehicular.
- j) Elaborar programas de educación vial y dictar los cursos correspondientes.
- k) Aprobar los programas de enseñanza en las escuelas de conductores de vehículos.
- l) Inspeccionar y, cuando corresponda, suspender o cancelar la habilitación de las escuelas de conductores.
- m) Aprobar el cuadro de impedimentos y limitantes físicos y psíquicos que inhabilitan para conducir vehículos y establecer los métodos a emplear para su detección.
- n) Aprobar el listado de las drogas, estupefacientes, productos psicotrópicos y estimulantes u otras sustancias análogas que afecten la capacidad para conducir, así como las pruebas para su detección y sus niveles máximos admisibles, cuando no estuvieran determinados en el presente Código.
- ñ) Recopilar, elaborar y mantener actualizados los datos estadísticos sobre accidentología vial mediante un equipo profesional especializado.
- o) aconsejar o adoptar, cuando corresponda, medidas puntuales para la prevención de accidentes como resultado del estudio de sus causas.
- p) Llevar el control de la habilitación de los volquetes para su uso en la vía pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.14.4 del Código de la Edificación.
- q) Redactar y mantener actualizadas las publicaciones especiales detalladas en el artículo 1.1.5 del presente Código. En el caso particular del Boletín Oficial de la Red Vial, puede solicitar la colaboración de otras dependencias del Gobierno de la Ciudad.

1.1.5 Publicaciones especiales.

La Autoridad de Aplicación debe editar y mantener actualizadas las siguientes publicaciones:

- a) Boletín Oficial de la Red Vial.
- b) Listado de arterias con sentido único de circulación.
- c) Texto ordenado de arterias con normas particulares de estacionamiento.

1.1.6 Garantía de libertad de tránsito.

Está prohibido demorar al conductor o retener el vehículo o la documentación de ambos, excepto los casos expresamente contemplados por este Código u ordenados por juez competente.

1.1.7 Convenios internacionales.

Las Convenciones Internacionales sobre tránsito que sean ley en la República son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero que circulen por el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de la aplicación del presente Código en las materias no consideradas por tales Convenciones.

Capítulo 1.2

Normas transitorias y experimentales

1.2.1 Trabajos o eventos que obstaculicen la vía pública.

La Autoridad de Aplicación puede disponer medidas provisionales que considere necesarias para encauzar las corrientes de tránsito afectadas por trabajos o eventos que obstaculicen la vía pública con estricta vigencia mientras duren dichos impedimentos, incluidos cambios de recorrido de las líneas de transporte público de pasajeros.

Cuando estas restricciones temporarias puedan preverse, deben anunciarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas en los medios masivos de comunicación y publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

En caso de reconocida necesidad debidamente justificada, la Autoridad de Aplicación puede otorgar autorizaciones especiales para circular en las zonas en las que haya dispuesto restricciones temporarias.

1.2.2 Facultad.

La Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2.1, puede disponer medidas de carácter transitorio o experimental que contemplen situaciones especiales que se refieran sólo a los siguientes temas, con las limitaciones establecidas en el artículo 1.2.3:

- a) Estacionamiento.
- b) Velocidades.
- c) Sentidos de circulación.
- d) Carga y descarga.
- e) Aprobación de remodelaciones que no signifiquen cambio de uso de la vía.

1.2.3 Limitaciones.

Las medidas dispuestas en uso de la autorización conferida en el artículo 1.2.2 deben ajustarse a las siguientes limitaciones:

- a) Contendrán explícitamente el plazo durante el cual se adoptan y deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires dentro de los diez (10) días hábiles de haber sido dispuestas.
- b) No deberán adoptarse por un plazo mayor a noventa (90) días corridos y podrán ser prorrogadas por única vez por el mismo lapso.
- c) Si de acuerdo a la naturaleza de la medida adoptada fuera necesaria una prórroga mayor a la autorizada en el inciso precedente, deberán enviarse a la Legislatura los antecedentes técnicos que justifiquen el pedido y las evaluaciones realizadas hasta la fecha a fin de autorizar el plazo solicitado.
- d) Si la Legislatura no resuelve acerca del plazo solicitado en un término de sesenta (60) días hábiles de su ingreso al Cuerpo, el mismo quedará automáticamente autorizado.
- e) Durante el tiempo que el expediente que solicita la prórroga tenga estado parlamentario, la medida transitoria dispuesta mantiene su vigencia.
- f) De ser devuelto el expediente al Poder Ejecutivo para alguna información o aclaración necesaria, el plazo de sesenta (60) días hábiles volverá a correr a partir de su reingreso a la Legislatura.
- g) Si de acuerdo a las evaluaciones realizadas el Poder Ejecutivo desea dar carácter permanente a la norma, debe enviar el correspondiente Proyecto de Ley a la Legislatura dentro del plazo acordado para el mantenimiento de la medida dispuesta. En este caso, la medida mantiene su vigencia durante el tiempo que el Proyecto de Ley tenga estado parlamentario.
- h) Si el Proyecto de Ley es archivado por Resolución del Cuerpo, dicha circunstancia debe ser notificada al Poder Ejecutivo para proceder al inmediato retiro, por parte del organismo correspondiente, de la señalización horizontal, vertical o luminosa instalada.
- i) Si el Proyecto de Ley es archivado por producirse su caducidad, dicha circunstancia debe ser notificada al Poder Ejecutivo, el que dispondrá de un plazo de sesenta (60) días hábiles para ratificar su voluntad con el envío de un nuevo Proyecto. Si así no lo hiciera deberá proceder al inmediato retiro, por parte del organismo correspondiente, de la señalización horizontal, vertical o luminosa instalada.

- j) El incumplimiento de los plazos establecidos en los incisos a), b) g) e i) del presente artículo implica la automática derogación de la norma de carácter transitorio o experimental dispuesta y el inmediato retiro por parte del organismo correspondiente del Ejecutivo de la señalización horizontal, vertical o luminosa instalada.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 2.1 Generalidades

2.1.1 Estructura vial.

Corresponde a la autoridad encargada de la estructura vial, o al concesionario, la responsabilidad de mantenerla en perfectas condiciones de seguridad para la circulación.

Toda obra o dispositivo instalado en la vía pública debe ajustarse a las normas técnicas más avanzadas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías de circulación para cada tipo de tránsito y a la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas.

Cuando la infraestructura no se adapte a las necesidades de la circulación, ésta debe desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias.

En autopistas y demás arterias que establece la reglamentación, se instalarán sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios necesarios.

Cuando un organismo autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferroviario, la Autoridad de Aplicación debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación vigente.

2.1.2 Planificación urbana.

A fin de preservar la estructura y la seguridad vial, el medio ambiente y la fluidez de la circulación, procurando priorizar el transporte público de pasajeros y de taxis, la Autoridad de Aplicación puede proponer:

- a) Arterias o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte colectivo de pasajeros, taxis o transporte de cargas.
- b) Sentido del tránsito diferencial o exclusivo para carriles de una arteria determinada, en diferentes horarios o fechas y los desvíos pertinentes.
- c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según el lugar.
- d) Peaje diferenciado en autopistas que privilegie la plena ocupación de los vehículos particulares.
- e) Una red integral y permanente para la circulación de ciclorodados.

2.1.3 Obligaciones para los propietarios de inmuebles

Los propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública están obligados a:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito.
- b) No colocar luces ni carteles que por su intensidad o tamaño puedan confundirse con indicadores del tránsito o tengan un efecto distractivo.
- c) Mantener en condiciones de seguridad los toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía pública.
- d) No evacuar a la vía pública aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados.
- e) Si el inmueble posee salida de vehículos, se prohíbe la instalación en cualquier lugar de la vía pública de anclajes, aparejos u otros elementos similares que, delimitando dicha salida, obstruyan la circulación peatonal o vehicular y la detención o el estacionamiento.
- f) Colocar en las salidas a la vía pública, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas y señales acústicas para anunciar sus egresos.
- g) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:
 - 1- Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo.
 - 2- Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida.
 - 3- No distraer, confundir ni obstruir la visión de señales viales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos.

2.1.4 Publicidad en la vía pública.

- a) Se prohíbe la instalación de carteles, luces o leyendas de cualquier tipo en la zona de seguridad de las autopistas y otras vías rápidas, excepto anuncios de obras o trabajos en ella, necesarios por motivos de seguridad vial.
- b) Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, carteleros publicitarios, luces y leyendas, incluso las de carácter político, deben contar con permiso de la autoridad competente, tomando como premisa para autorizar su instalación los criterios de seguridad vial.
- c) Cuando los carteles se ubiquen sobre la calzada, deben estar por sobre las señales de tránsito, las obras viales y los artefactos de iluminación.
- d) No pueden utilizarse como soportes los árboles ni los dispositivos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y al anterior, y los gastos consecuentes, responden solidariamente propietarios, publicistas y anunciantes.

2.1.5 Servicio de grúas.

La Autoridad de Aplicación dispone de un servicio de grúas, a los efectos de trasladar vehículos desde la vía pública a las playas destinadas a su guarda, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentren estacionados en violación a lo dispuesto en este Código y sean peligrosos o se constituyan en obstáculo para la circulación.
- b) Cuando habiendo sufrido accidente entorpezcan la circulación.
- c) Cuando se encuentren depositados o abandonados.

2.1.6 Reductores de velocidad.

En los cruces que no cuenten con semáforos o en tramos de arterias en los que se desee inducir una reducción de velocidad, la Autoridad de Aplicación puede instalar reductores de velocidad cuando las condiciones del tránsito lo requieran y con las siguientes limitaciones:

- a) Las dimensiones de los reductores de velocidad deben responder a las especificadas en el Plano N° 6860-DGV que forma parte de la Resolución N° 5/97 dictada por la ex Subsecretaría de Transporte y Tránsito, publicada en el B.O.C.B.A. N° 130.
- b) En las áreas donde se emplacen los reductores de velocidad debe instalarse la señalización vertical y horizontal que se indica en el referido Plano con el fin de que no constituyan un obstáculo imprevisible o inesperado.
- c) Deben contar con iluminación suficiente para su visualización nocturna.

2.1.7 Obligaciones para la eliminación de obstáculos.

Cuando la seguridad o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, la Autoridad de Aplicación debe actuar de inmediato advirtiendo claramente el riesgo o la obstrucción y si así correspondiera, coordinar su accionar con las demás dependencias u organismos competentes, a efectos de garantizar la seguridad y normalizar el tránsito.

Las obras inconclusas en calzadas y aceras deben ser reparadas por el organismo responsable de la estructura vial, con cargo a aquellos que debían realizarla.

Toda obra en la vía pública destinada a la instalación o reparación de la infraestructura de servicios, ya sea en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa de la autoridad competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia que cumplan las condiciones de utilización y especificaciones mínimas establecidos en la norma IRAM 3962. Estas obras deben realizarse preferentemente en los horarios en los que se causen menos molestias a peatones y conductores.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, debe igualmente instalar los dispositivos indicados en la norma IRAM 3962, conforme la naturaleza de la obra que se ejecute.

El señalamiento necesario y los desvíos no efectuados en los plazos convenidos por los responsables, están a cargo del organismo responsable de la estructura vial con cargo a aquellos, sin perjuicio de las sanciones que por incumplimiento se establezcan en la reglamentación del presente Código.

En los lugares de circulación interrumpida o peligrosa, o en cualquier situación de riesgo, el organismo responsable debe señalar el sitio sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para eliminar o atenuar el peligro.

2.1.8 Cierre de la vía pública por obra.

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el pasaje hacia los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

2.1.9 Construcciones permanentes o transitorias en la vía pública.

Toda construcción a erigirse en la vía pública debe contar con la autorización previa de la autoridad encargada de la estructura vial. Cuando no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizan construcciones permanentes o transitorias en la zona de camino, siempre que reúnan condiciones de seguridad satisfactorias, a los siguientes fines:

- a) Estaciones de cobro de peaje y de control de cargas y dimensiones de los vehículos.
- b) Obras para la infraestructura vial.
- c) Obras para el funcionamiento de servicios esenciales.

2.1.10 Uso especial de la vía pública.

El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: exhibiciones, filmaciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, motociclísticas, ecuestres, automovilísticas, celebraciones religiosas, procesiones y fiestas populares, debe ser previamente autorizado por la Autoridad de Aplicación, siempre que:

- a) El tránsito normal se mantenga con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo.
- b) Los organizadores acrediten haber adoptado en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas y se responsabilicen por sí o cubran por medio de seguros, los eventuales daños a terceros o a la estructura vial en caso de practicar actos que impliquen riesgos.

2.1.11 Volquetes.

El uso de volquetes utilizados para transportar materiales y desechos de obras o para depositarlos momentáneamente en la vía pública, debe ajustarse a lo establecido en el artículo 5.14.4 del Código de la Edificación de la Ciudad de Buenos Aires. Sin perjuicio de ello, las Autoridades de Aplicación y de Control del presente Código son las encargadas de las habilitaciones y del control de los requisitos, respectivamente, establecidos en el citado artículo.

Capítulo 2.2

Prohibiciones en la vía pública

2.2.1 Prohibiciones.

Está prohibido en la vía pública:

- a) Impedir la circulación de peatones y vehículos ocupándola en forma permanente o temporaria con elementos o cosas que restrinjan la libertad de tránsito.
- b) Lavar vehículos.
- c) Efectuar cualquier trabajo de reparación de vehículos, excepto los indispensables para reanudar la marcha ante desperfectos momentáneos.
- d) Transitar en vehículos con tracción a sangre o en animales de monta por zonas no autorizadas. Los animales en infracción serán conducidos a los lugares que establezca el Poder Ejecutivo, debiendo su propietario abonar los gastos de manutención y cuidado para su retiro. Transcurridos treinta (30) días sin que los animales sean reclamados, previa publicación de edictos en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pasarán a patrimonio del Estado, disponiéndose posteriormente su remate en subasta pública.
- e) Estorbar u obstaculizar el tránsito en las aceras, banquetas o calzadas y hacer construcciones, instalarse o realizar la venta de bienes o servicios en la zona de camino. La existencia de vendedores o la instalación de comercios dentro de la zona de camino deben ser autorizadas o, en su defecto, removida con decomiso de bienes, productos e instalaciones.
- f) Instalar señales de advertencia como sirenas o balizas en vehículos o inmuebles no oficiales ni habilitados, y usar la bocina provocando alarmas o molestias a la población, salvo en casos de peligro cierto e inminente o por emergencia médica.
- g) Instalar kioscos para la venta de flores, diarios o revistas, cuando las aceras tengan menos de un metro con cincuenta centímetros (1,50 metros). En el supuesto de poder instalarse, no deben ubicarse a menos de quince (15) metros de la proyección de la línea municipal de la vía pública transversal a la

acera en que esté emplazado, o a menos de quince (15) metros de los postes indicadores de las paradas del transporte colectivo de pasajeros. Tampoco podrán instalarse cuando aún teniendo la acera el ancho mínimo requerido, su emplazamiento deje librado a la circulación peatonal menos del setenta por ciento (70 %) de su ancho.

- h) Instalar columnas, construcciones ornamentales o publicitarias y postes enclavados en la acera por fuera del eje imaginario paralelo al borde de la calzada ubicado a un (1) metro de la misma, reglamentándose los galibos mínimos por parte de la autoridad competente, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 2.1.4 del presente Código.

La Autoridad de Aplicación establece un cronograma de adecuación a lo establecido en los dos últimos incisos.

Capítulo 2.3

De la señalización.

2.3.1 Definición.

La señalización comprende el conjunto de señales y símbolos de todo tipo y características que tienen por objeto regular, advertir, informar, facilitar y ordenar el tránsito y la conducta de los usuarios de la vía pública.

La vía pública es señalizada y demarcada conforme el Sistema de Señalización Vial Uniforme aprobado en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (B.O. N° 28.080), sin perjuicio de introducir las modificaciones y ampliaciones que el progreso de la técnica aconseje, siempre dentro del mismo sistema, debiendo ser incorporadas a este Código para su adopción definitiva.

Sólo es exigible al usuario de la vía pública el cumplimiento de las reglas de circulación expresadas a través de las señales o símbolos del Sistema de Señalización Vial Uniforme y las incorporadas en el presente Código.

La colocación de señales o símbolos de todo tipo y características no realizadas por la Autoridad de Aplicación, debe ser autorizado por ella.

2.3.2 Calidad mínima.

Toda señalización vial instalada en la Ciudad de Buenos Aires debe estar construida, colocada y mantenida según las normas de diseño y calidad mínima contenidas en las especificaciones técnicas del Sistema de Señalización Vial Uniforme.

2.3.3 Obediencia a la señalización.

Los usuarios de la vía pública deben cumplir las indicaciones de las señales reglamentarias y adaptar su comportamiento al mensaje de las señales preventivas que se encuentren en las arterias por las que circulan.

Sólo puede justificarse el incumplimiento de las indicaciones de la señalización cuando su acatamiento implique peligro cierto e inminente para la vida de las personas.

2.3.4 Prioridades.

El orden de prioridad normativo que el usuario de la vía pública debe respetar es el siguiente:

- 1º) Señales u órdenes de la Autoridad de Control.
- 2º) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de uso de la vía pública.
- 3º) Semáforos.
- 4º) Señales verticales y demarcación horizontal.
- 5º) Las normas legales de carácter general.

2.3.5 Visibilidad.

Las señales viales deben ser perfectamente visibles y legibles en cualquier circunstancia climática o de luminosidad.

En autopistas o tramos de arterias que por su trazado o características ofrezcan un alto riesgo, las señales deben ser de alta reflectividad.

2.3.6 Inocuidad.

Los elementos constitutivos y las estructuras de los soportes de la señalización vertical y del resto del mobiliario urbano instalados en la vía pública deben estar diseñados de tal manera que ante el impacto de un vehículo minimicen los daños a sus ocupantes y a terceros.

2.3.7 Inscripciones.

La Autoridad de Aplicación puede, para delimitar su alcance, añadir en las señales una inscripción en un panel complementario.

2.3.8 Idioma de las señales.

Las leyendas de las señales se expresan en idioma español, pudiendo adicionalmente estar expresadas en otro idioma aquellas de información ubicadas en lugares de afluencia turística.

2.3.9 Responsabilidad por la señalización.

Corresponde a la autoridad encargada de la estructura vial o al concesionario, la responsabilidad de la instalación y conservación de las señales permanentes de todo tipo y características y las líneas y franjas demarcatorias en la vía pública.

En caso de emergencia, la Autoridad de Control o la autoridad encargada de la estructura vial pueden instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

La responsabilidad de señalizar las obras que se realicen en la vía pública corresponde al organismo que la ejecute o a las empresas adjudicatarias de las mismas.

Los usuarios de la vía pública están obligados a seguir las indicaciones del personal dedicado a dirigir el tránsito en la zona de dichas obras.

2.3.10 Señalización de las obras.

Las obras que dificulten la circulación vial deben señalizarse suficientemente e iluminarse en horas nocturnas, o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, mediante balizas provistas por el constructor de la obra.

2.3.11 Señalamiento de desvíos provisorios.

Si por razones constructivas debidamente justificadas fuere necesario desviar el tránsito, el constructor de la obra está obligado a instalar un señalamiento adecuado que encause ordenadamente la circulación de modo que ésta pueda hacerse sin entorpecimientos.

2.3.12 Objeto y tipo de señales.

Salvo plena justificación en contrario, en cualquier tipo de obras y actividades en la vía pública de las ciudades en los artículos 2.3.10 y 2.3.11, deben emplearse exclusivamente los elementos y dispositivos en las condiciones de utilización y con las especificaciones mínimas establecidas en la norma IRAM 3982.

2.3.13 Obligación de la autoridad.

La autoridad encargada de la estructura vial debe ordenar el inmediato retiro y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de toda señal antirreglamentaria, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

2.3.14 Prohibiciones.

- a) Se prohíbe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización sin permiso de la autoridad competente, excepto causa plenamente justificada relacionada con la seguridad vial y sólo por el menor tiempo posible.
 - b) Está prohibido modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía pública o distraer su atención.
-

Capítulo 2.4

Demarcación horizontal complementaria

2.4.1 Línea canalizadora.

Es la línea blanca de trazo continuo o discontinuo que encauza al tránsito de vehículos en intersecciones o giros de características particulares.

2.4.2 Demarcación en la calzada de sector de ingreso y egreso de vehículos a la vía pública.

Cuando el tipo de calzada lo permita, delimitan el sector de ingreso y egreso de vehículos a la vía pública dos (2) líneas de un metro y medio (1,5) de largo perpendiculares al cordón, ubicadas medio (0,5) metro a cada lado del ancho de la entrada. Estas líneas son de trazo discontinuo y de color amarillo, estando prohibido el estacionamiento entre ellas. Sin perjuicio de ello, el sector correspondiente del cordón se pintará de amarillo.

2.4.3 Demarcación del sector de parada.

Demarca el sector de parada la línea amarilla de trazo discontinuo que limita la zona rectangular de la calzada reservada para la detención de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Dentro de esa zona está prohibido operar en carga y descarga y estacionar todos los vehículos, y detenerse, salvo los transportes de pasajeros para los cuales está destinada la demarcación.

En el caso especial de arterias adoquinadas en las que no pueda demarcarse el sector de parada, la Autoridad de Aplicación aplicará otro sistema.

2.4.4 Cordones.

Sólo la Autoridad de Aplicación puede disponer el pintado de cordones, con las siguientes pautas:

- a) Cuando constituyan un obstáculo imprevisto para la circulación, los cordones se pintan de blanco para indicar su presencia.
- b) Los cordones pintados de color amarillo indican la prohibición de estacionar durante las veinticuatro (24) horas y los pintados de color rojo indican la prohibición de estacionar y detenerse durante las veinticuatro (24) horas.
- c) Los pintados de color anaranjado indican los lugares destinados al estacionamiento exclusivo de ciclomotores y motovehículos, y los de color rojo y blanco a rayas con escudo oficial indican la existencia de una boca de incendio y la prohibición de estacionar y detenerse durante las veinticuatro (24) horas, aun cuando en el resto de la cuadra estuviera permitido el estacionamiento.

TITULO TERCERO DE LOS USUARIOS DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 3.1

Capacidad para Conducir

3.1.1 Disposiciones generales.

Todo conductor debe ser titular de una licencia expedida por autoridad competente que lo habilite para conducir el vehículo automotor con el que circula, que se ajuste a las pautas establecidas en el presente Código.

La habilitación implica que su titular debe respetar las normas establecidas en el presente Código, los controles que se realicen a las mismas y las órdenes de la autoridad competente, en beneficio de la seguridad pública vial.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas del presente Código y su reglamentación, hace pasible a los funcionarios que las extiendan de las responsabilidades contempladas en el artículo 1.112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Capítulo 3.2

Licencias de conducir

3.2.1 Objeto.

Las licencias de conducir se expiden al solo efecto de certificar, luego de haber cumplido los requisitos establecidos en el presente capítulo, que el titular que figura en la misma está habilitado para conducir en la vía pública los tipos de vehículos autorizados de acuerdo a la categoría correspondiente. En ningún caso la licencia de conducir acredita la identificación de su portador.

3.2.2 Clases de Licencias.

Las licencias de conductor pueden ser:

Clase A: Para motovehículos. Cuando se trate de motovehículos con motores de más de ciento cincuenta (150) centímetros cúbicos de cilindrada, el solicitante debe acreditar que por el término de dos años estuvo habilitado para conducir motovehículos de menor potencia, excepto los mayores de veintiún (21) años.

Clase B: Para automóviles, casas rodantes y camionetas, con acoplado cuyo peso no exceda los setecientos cincuenta (750) kilogramos de peso.

Clase C: Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B.

Clase D: Para los vehículos destinados al servicio de transporte colectivo de pasajeros, emergencia, seguridad y transporte de escolares, este último con el

alicance establecido en el artículo 8.1.1 del presente Código, y los comprendidos en la clase B o C, según el caso.

Clase E: Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C.

Clase F: Para automotores especialmente adaptados para personas con necesidades especiales.

Clase G: Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor, el aditamento de remolque o el tipo de servicio, determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencias.

3.2.3 Habilitaciones especiales.

Para los titulares de licencias de conducir emitidas por otras naciones, no se requerirán habilitaciones especiales, salvo las que determine la reglamentación en casos especiales.

3.2.4 Edades mínimas para conducir.

Para conducir vehículos automotores por la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún (21) años para las clases C, D y E.
- b) Diecisiete (17) años para las restantes clases.
- c) Dieciséis (16) años para ciclomotores.

Estas edades mínimas no tienen excepciones y no pueden modificarse por emancipación de ningún tipo.

3.2.5 Licencias otorgadas en otros distritos.

Las licencias vigentes para conducir otorgadas por municipalidades u otros organismos provinciales con los requisitos establecidos en el artículo 14° de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (B.O. N° 28.080) y su reglamentación, habilitan a conducir el respectivo vehículo en la Ciudad de Buenos Aires.

Cuando se trate de renovaciones por cambio de jurisdicción a la Ciudad de Buenos Aires, se exigen los requisitos establecidos en el artículo 3.2.9 del presente capítulo y los otros que establezca la reglamentación.

3.2.6 Plazos de validez.

- a) La fecha de vencimiento de la licencia se calcula de acuerdo a lo establecido en el inciso siguiente, a partir del día de finalización del trámite de obtención o renovación.
- b) Las licencias para conducir otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tienen una validez máxima de tres (3) años para conductores de hasta veintiún (21) años y de cinco (5) años para conductores de hasta cuarenta y

alicance establecido en el artículo 8.1.1 del presente Código, y los comprendidos en la clase B o C, según el caso.

Clase E: Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C.

Clase F: Para automotores especialmente adaptados para personas con necesidades especiales.

Clase G: Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor, el aditamento de remolque o el tipo de servicio, determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencias.

3.2.3 Habilitaciones especiales.

Para los titulares de licencias de conducir emitidas por otras naciones, no se requerirán habilitaciones especiales, salvo las que determine la reglamentación en casos especiales.

3.2.4 Edades mínimas para conducir.

Para conducir vehículos automotores por la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún (21) años para las clases C, D y E.
- b) Diecisiete (17) años para las restantes clases.
- c) Dieciséis (16) años para ciclomotores.

Estas edades mínimas no tienen excepciones y no pueden modificarse por emancipación de ningún tipo.

3.2.5 Licencias otorgadas en otros distritos.

Las licencias vigentes para conducir otorgadas por municipalidades u otros organismos provinciales con los requisitos establecidos en el artículo 14° de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (B.O. N° 28.080) y su reglamentación, habilitan a conducir el respectivo vehículo en la Ciudad de Buenos Aires.

Cuando se trate de renovaciones por cambio de jurisdicción a la Ciudad de Buenos Aires, se exigen los requisitos establecidos en el artículo 3.2.9 del presente capítulo y los otros que establezca la reglamentación.

3.2.6 Plazos de validez.

- a) La fecha de vencimiento de la licencia se calcula de acuerdo a lo establecido en el inciso siguiente, a partir del día de finalización del trámite de obtención o renovación.
- b) Las licencias para conducir otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tienen una validez máxima de tres (3) años para conductores de hasta veintiún (21) años y de cinco (5) años para conductores de hasta cuarenta y

cinco (45) años. A partir de los cuarenta y seis (46) años de edad, la validez máxima es de cuatro (4) años; a partir de los sesenta (60) años es de tres (3) años y a partir de los setenta (70) años la renovación debe ser anual. Estos plazos se establecen sin perjuicio de lo normado en el artículo 3.2.7 para los conductores principiantes o que como consecuencia del examen psicofísico establecido en el inciso h) del artículo 3.2.8, la autoridad médica ordene otros plazos menores.

- c) La fecha de vencimiento de las licencias de conducir no tiene prórroga de ningún tipo, excepto que esta recaiga en día inhábil, en cuyo caso el vencimiento se traslada al primer día hábil siguiente.

3.2.7 Conductores principiantes.

El conductor que obtiene su licencia por primera vez, cualquiera sea su edad, es habilitado sólo por un (1) año y debe conducir durante los primeros seis (6) meses llevando visible en la parte inferior del parabrisas y la luneta del vehículo, un distintivo de diez (10) por quince (15) centímetros con la letra "P" en color blanco sobre fondo verde que identifica su condición de principiante. El distintivo es entregado por la entidad otorgante junto con la licencia habilitante.

En esos primeros seis meses no deben circular por arterias donde se permitan velocidades superiores a sesenta (60) kilómetros por hora.

3.2.8 Requisitos para la obtención por primera vez.

Son requisitos para obtener por primera vez la licencia de conductor:

- a) Tener la edad mínima de acuerdo a la categoría de licencia correspondiente.
- b) Saber leer y para los conductores profesionales también escribir en idioma español.
- c) Tener domicilio real en la Ciudad de Buenos Aires acreditado en su Documento Nacional de Identidad.
- d) Abonar el arancel que se establezca en la ley tarifaria vigente, cuando no estuviera exceptuado.
- e) Presentar certificado de libre deuda de infracciones de tránsito.
- f) En el caso de otorgamiento a menores de edad, contar con autorización suficiente de padre, madre u otro representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad que la expide, la obligación de anularla y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta. Esta autorización debe ser revalidada cada vez que se renueve la licencia, mientras el solicitante sea menor de edad.
- g) Declarar bajo juramento que no se padecen o hayan padecido afecciones cardiológicas, neurológicas, psicopatológicas o sensoriales que afecten la aptitud para conducir.
- h) Aprobar un examen médico psicofísico, en el que se determine su aptitud física, visual, auditiva y psíquica para conducir.

- i) Para su obtención por primera vez o en los casos especiales que determina este Código, concurrir al curso de capacitación dictado por la entidad otorgante o por quien esta decida y, al finalizar el mismo, aprobar un examen teórico sobre conducción, normas de tránsito y prevención de accidentes viales de acuerdo a los contenidos del Manual del Conductor que se cite en el artículo 3.4.3, y sobre detección de fallas en los elementos de seguridad del vehículo.
- j) Para su obtención por primera vez o en los casos especiales que determina este Código, aprobar un examen práctico de idoneidad conductiva que incluya reacciones y defensas ante imprevistos, detención y arranque en pendientes y estacionamiento. Debe realizarse en un vehículo correspondiente a la clase de licencia solicitada, que además cumpla con todas las prescripciones legales de seguridad y documentación. Debe utilizarse un circuito de prueba o un área urbana de bajo riesgo. Si la entidad otorgante dispone de simuladores de manejo conductivo, debe aprobarse la prueba en ellos como fase previa a esta etapa.
- k) No hallarse inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios/as Morosos/as creado por Ley Nº 269 (B.O.C.B.A. Nº 852). Por vía reglamentaria se establecen los mecanismos de excepción determinados en la citada norma

3.2.9 Requisitos para la renovación.

Son requisitos para la renovación por vencimiento de la licencia de conductor.

- a) Que no haya transcurrido más de un (1) año desde su vencimiento. Si transcurrió dicho plazo, se considera licencia nueva, debiendo además cumplir lo establecido en el inciso e) del presente artículo. El solicitante incurso en este inciso no tiene la condición de conductor principiante.
- b) Son de aplicación los incisos c), d), e), f), g), h) y k) del artículo 3.2.8.
- c) Concurrir a una clase de actualización de normas de tránsito y prevención de accidentes dictada por la autoridad otorgante o por quien ésta decida.
- d) Si transcurrieron más de noventa (90) días corridos del vencimiento, aprobar nuevamente el examen teórico establecido en el inciso i) del artículo 3.2.8, sin obligación de concurrir al curso de capacitación.
- e) Tener el puntaje necesario que se establezca, de acuerdo a los informes requeridos al Registro de Antecedentes de Tránsito.
- f) Para renovación de licencia clase D, presentar el certificado de antecedentes penales referido en el inciso c) del artículo 3.2.14.
- g) En caso de renovación por pérdida, hurto o robo de la licencia, debe presentarse la constancia de denuncia policial correspondiente.

3.2.10 Desaprobación de exámenes.

Los exámenes teóricos y prácticos establecidos en el artículo 3.2.8 son eliminatorios y deben rendirse en el orden establecido en dicho artículo. Aquellos aspirantes que no aprueben alguno de estos exámenes podrán volver a rendir los mismos en los plazos que establezca la reglamentación.

3.2.11 Contenido de las licencias.

La licencia de conductor debe contener los siguientes datos:

- a) Número en coincidencia con el del Documento Nacional de Identidad del titular.
- b) Apellido, nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular.
- c) Clase de licencia, especificando tipo de vehículos que habilita a conducir.
- d) Identificación de prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir.
- e) Fecha de otorgamiento y de vencimiento e identificación del funcionario y organismo que la expide.

La autoridad que expide la licencia debe comunicar estos datos en forma inmediata al Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires.

3.2.12 Modificación de datos.

El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad cualquier cambio de los datos consignados en ella.

La licencia caduca de pleno derecho, a los noventa (90) días de producido el cambio no denunciado.

3.2.13 Suspensión por ineptitud.

La autoridad expedidora puede suspender la licencia de conductor cuando compruebe que el titular de la misma no se encuentra apto psicofísicamente para conducir. Por vía reglamentaria se establecen los plazos para solicitar reconsideración de los exámenes correspondientes.

3.2.14 Conductor profesional.

- a) El titular de una licencia de conductor de la clase C, D o E, tiene el carácter de conductor profesional. Para que le sea expedida la misma se debe acreditar antigüedad mayor a un (1) año en la clase B, realizar los cursos y aprobar los exámenes correspondientes.
- b) No pueden obtener por primera vez licencia de conductor clase C, D o E los mayores de sesenta y cinco (65) años. En el caso de renovación de la misma, se debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular. En todos

los casos, la actividad profesional debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

- c) Para obtener la licencia de la clase D y sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 3.2.8, el solicitante debe acompañar el certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia, denegándosele su otorgamiento en los casos que se establecen en el artículo 3.2.15.
- d) Los cursos y los exámenes establecidos en los incisos i) y j) del artículo 3.2.8 deben tener un contenido diferenciado y reforzado hacia la especialidad del aspirante a conductor profesional. Sin perjuicio de ello, los aspirantes a licencia de conductor clase D por primera vez deben aprobar un examen teórico acerca de: ubicación de hospitales públicos, ubicación de las sedes principales de los tres poderes de los gobiernos Nacional y de la Ciudad, ubicación de las principales terminales de transporte, ubicación de los cementerios de la Ciudad y conocimiento de las principales arterias de la red troncal.
- e) Los conductores de vehículos para transporte de sustancias peligrosas y maquinaria especial deben cumplir, además, los requisitos que establezca la reglamentación.
- f) Aquellos aspirantes que obtengan por primera vez la licencia de conductor profesional y cuyo objeto sea el manejo de vehículos de seguridad o emergencias, deben ser acompañados los primeros seis (6) meses por otro conductor profesional idóneo y experimentado.

3.2.15 Denegación por antecedentes penales.

Se puede denegar la licencia de conductor profesional clase D en todas sus subclases cuando el solicitante acredite antecedentes penales por delitos contra la integridad sexual (Título III, Código Penal), delitos contra la libertad individual (Título V, Capítulo I, Código Penal), homicidio doloso, lesiones graves y gravísimas dolosas, robo cometido con armas o por delitos con automotores o en circulación y todo otro delito que hubiese sido cometido con la utilización de un vehículo afectado a servicio público.

El procedimiento de aplicación del presente artículo se establece por vía reglamentaria.

3.2.16 Veteranos de Malvinas.

Se exceptúa de cualquier arancel de obtención o renovación de licencias de conducir en cualquier categoría a los veteranos de la guerra de Malvinas, previa acreditación de dicha condición.

3.2.17 Requisitos para personas con necesidades especiales.

Las personas con necesidades especiales que estén en condiciones de conducir con las adaptaciones pertinentes, pueden obtener la licencia de conductor si cumplen los demás requisitos señalados en el artículo 3.2.8.

En caso de discapacidad sobreviniente, la nueva licencia que se otorgue tendrá validez de un (1) año la primera vez.

Los criterios médicos, adaptaciones necesarias y otras exigencias se establecen por reglamentación.

Capítulo 3.3

Escuelas de Conductores

3.3.1 Obligación.

Los locales, permisionarios, instructores, vehículos, planes de estudio y, en general, el funcionamiento de las Escuelas de Conductores de automotores se rigen por lo establecido en el presente capítulo y su reglamentación.

La entidad otorgante de las licencias de conducir es la encargada de entregar las autorizaciones correspondientes para desarrollar esta actividad y del control del cumplimiento de sus condiciones.

3.3.2 Requisitos de los locales.

Los locales donde funcionen las Escuelas de Conductores deben estar ubicados en la Ciudad de Buenos Aires y estar habilitados como Instituto de Enseñanza, Instituto Técnico o Academia por el área competente.

Además, deben contar con por lo menos dos (2) instructores que cumplan lo establecido en el artículo 3.3.4 y con por lo menos dos (2) vehículos que cumplan lo establecido en el artículo 3.3.5 para cada clase de licencia a capacitar.

3.3.3 Exigencias a los permisionarios.

Los permisionarios de las escuelas de conductores deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de veintiún (21) años.
- b) Presentar constancia de aportes previsionales e impositivos exigidos para la actividad comercial.
- c) Mantener actualizados dos libros de actas previamente rubricados por la autoridad otorgante de las licencias, uno para asentar diversos datos correspondientes a los aspirantes y otro para las altas y bajas que se produzcan de vehículos y de instructores, con el detalle que establezca la reglamentación.
- d) Poseer póliza de seguro por eventuales daños emergentes de la enseñanza.

3.3.4 Exigencias a los instructores.

La habilitación o matrícula de instructor es otorgada por periodos de dos (2) años, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de veintiún (21) años y tener título secundario.
- b) Poseer licencia de conductor vigente expedida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a los siguientes criterios:
 - Clase A con una antigüedad mínima de dos (2) años, para enseñar manejo de motovehículos.
 - Clase D con una antigüedad mínima de dos (2) años, para enseñar a los aspirantes a las clases B, C o D indistintamente.
 - Clase E o G con una antigüedad mínima de un (1) año, para enseñar a los aspirantes a las clases E o G, respectivamente.
- c) Inexistencia de impedimentos en cuanto a antecedentes penales, en los mismos términos que los establecidos en el artículo 3.2.15 para la obtención de licencia profesional de conductor clase D. A tal fin, debe presentarse el certificado correspondiente cada vez que se solicite o renueve la matriculación.
- d) Presentar certificado de libre deuda de infracciones de tránsito cuando obtengan por primera vez y cada vez que renueven su matriculación.
- e) Acreditar relación contractual con una Escuela de Conductores habilitada en la Ciudad de Buenos Aires cuando obtengan por primera vez y cada vez que renueven su matriculación.
- f) Si la licencia de conductor que posee tiene una antigüedad mayor a dos (2) años, cumplir con una evaluación de aptitud psicológica.
- g) Aprobar un examen teórico sobre los mismos temas requeridos para un conductor profesional, con contenidos especiales de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, y ser examinado en su capacidad o aptitud para transmitir esos conocimientos.

3.3.5 Exigencias a los vehículos.

Los vehículos que se presenten para su habilitación deben cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los otros de carácter general:

- a) Estar radicados en la Ciudad de Buenos Aires.
- b) No tener más de diez (10) años de antigüedad.
- c) Estar asegurados de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- d) Poseer certificado de verificación técnica vigente, el cual debe ser renovado en los plazos que establezca la reglamentación.
- e) Tener doble comando para frenos y embrague, cuyo buen funcionamiento debe ser acreditado en el certificado de verificación técnica.

- f) Tener un espejo retrovisor adicional ubicado en su parte central para ser utilizado por el instructor y espejo retrovisor externo derecho.
- g) Tener inscripto en sus laterales el nombre, domicilio y número de habilitación de la Escuela a la cual pertenece y número interno asignado del vehículo.

3.3.8 Exigencias a los aspirantes.

Para poder inscribirse en las Escuelas de Conductores, el aspirante debe tener una edad no inferior a la correspondiente a los seis (6) meses previos a la mínima necesaria para que la persona obtenga su licencia.

Es obligatoria la concurrencia y la aprobación de los cursos teóricos y prácticos dictados por las Escuelas para la obtención del certificado correspondiente.

3.3.7 Características de los cursos.

Los cursos teóricos deben ser previamente aprobados por la entidad otorgante de las licencias y tener una duración mínima de cinco (5) horas, con asistencia controlada.

Se debe utilizar el Manual del Conductor de la Ciudad de Buenos Aires como texto básico para su dictado y reforzar sus contenidos de acuerdo a la categoría de licencia a la que se aspira.

El comienzo de la práctica conductiva por parte del alumno estará condicionada a la asistencia y aprobación del curso teórico correspondiente y debe llevarse a cabo sólo en las Pistas de Aprendizaje del Gobierno de la Ciudad o en las playas o zonas autorizadas.

3.3.8 Otras obligaciones.

- a) Las Escuelas de Conductores deben comunicar dentro de los cinco (5) días de producido, cualquier cambio en la titularidad de la propiedad de los establecimientos y las bajas que se produzcan de instructores o vehículos.
- b) Si la Escuela posee más de un local, cada uno de ellos debe cumplir lo establecido en el artículo 3.3.2.
- c) Las Escuelas deben mantener actualizada semanalmente una estadística referida a la cantidad de alumnos concurrentes y al uso de las Pistas de Aprendizaje.
- d) En todo momento, durante la enseñanza, se deben adoptar las precauciones necesarias para que la inexperiencia del aprendiz no origine daños y utilizar en todo momento, en cuanto corresponda, los elementos de seguridad del vehículo.

3.3.9 Prohibiciones.

Queda prohibido a las Escuelas de Conductores:

- a) Impartir clases a aspirantes no encuadrados en los límites de edad establecidos en el artículo 3.3.6.
- b) Representar ante la entidad expedidora de las licencias de conducir a los aprendices en cualquier trámite.
- c) Prometer o asegurar la obtención de la licencia de conducir.
- d) Contar con personal, socios o directivos vinculados con la autoridad encargada de expedir las licencias.

3.3.10 Sanciones.

- a) La autoridad otorgante de las licencias de conducir puede suspender provisoriamente a los propietarios, a los instructores o a los vehículos de las Escuelas, en caso de incumplimiento a cualquiera de las exigencias establecidas en el presente capítulo.
- b) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la comprobación de las siguientes situaciones da lugar a la pérdida inmediata de la habilitación del establecimiento:
 - Disolución de la sociedad.
 - Falta de funcionamiento durante un lapso mayor a tres (3) meses.
 - No ajustarse los vehículos a las condiciones exigidas para su habilitación.
 - No cumplir los lineamientos pedagógicos establecidos.
 - Cualquiera de las establecidas en el artículo 3.3.8.
- c) Es causal de no renovación de la habilitación del establecimiento, registrar antecedentes de más de tres (3) sanciones durante el periodo previo.

3.3.11 Enseñanza no profesional.

Se autoriza la enseñanza no profesional para obtener la licencia de las clases A, B o C, siempre que quien la imparta posea licencia de conductor como mínimo de la misma clase para la que enseña y asuma las responsabilidades que establece la reglamentación.

La actividad debe llevarse a cabo sólo en las Pistas de Aprendizaje del Gobierno de la Ciudad o en las playas o zonas autorizadas.

Capítulo 3.4

Educación vial

3.4.1 Objetivos.

- a) Para el uso correcto de la vía pública, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios antes los organismos pertinentes a fin de incluir la Educación Vial en los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y superior y en las carreras de

formación docente, poniendo especial atención en: normas básicas para el peatón, normas básicas para el conductor, prevención de accidentes de tránsito, señalización o dispositivos para el control de tránsito, conocimientos generales de este Código, primeros auxilios y educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos.

- b) La Autoridad de Aplicación debe difundir medidas y formas de prevenir accidentes, a través de campañas permanentes y masivas de educación y prevención vial. Asimismo, debe afectar predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción.

3.4.2 Capacitación de funcionarios.

Los funcionarios que tienen a su cargo aplicar este Código deben concurrir a cursos especiales de capacitación y actualización.

3.4.3 Manual del Conductor.

La Autoridad de Aplicación del presente Código es la encargada de la actualización permanente del Manual del Conductor de la Ciudad de Buenos Aires.

El Gobierno de la Ciudad asegura la disponibilidad sin cargo alguno, para quien lo requiera, de ejemplares del citado Manual en las escuelas estatales o privadas de cualquier nivel ubicadas en su territorio y en todas sus dependencias administrativas relacionadas con la temática del tránsito y el transporte que atiendan al público aunque sea en forma esporádica.

TITULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS

Capítulo 4.1 Disposiciones Generales

4.1.1 Requisitos técnicos de los dispositivos.

Todos los dispositivos, elementos o sistemas que se detallan en el presente Título para su inclusión en vehículos, deben cumplir las prescripciones técnicas establecidas en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (B.O. N° 28.080) y su Decreto Reglamentario N° 779/85 (B.O. N° 28.281) y sus ampliatorias y modificatorias. Si se especifican requisitos técnicos o normas a cumplir distintos a los de la citada reglamentación, prevalecen los del presente Código.